

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley Nacional de Turismo Social

Título I Turismo Social Capitulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.- Turismo social. El estado garantizará a los habitantes de recursos económicos limitados, el derecho al descanso y al tiempo libre, permitiéndoles acceder a las distintas zonas turísticas, afianzando el sentimiento de pertenencia.

El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que *personas de recursos económicos limitados*, o *con capacidades diferentes*, accedan a viajes turísticos con fines recreativos en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTICULO 2: Finalidad. La presente ley tiene por finalidad

- a) Elaborar un plan estratégico nacional de turismo social "PENTS"
- b) Promover el desarrollo y mejoramiento del turismo social;
- c) Fomentar el ejercicio del turismo social, conservando y preservando el patrimonio natural, histórico y cultural de nuestro país. Elaborando en cada caso los estudios de impacto ambiental necesarios.
- d) Garantizar a las personas con capacidades diferentes el acceso para su conocimiento y disfrute de las bellezas naturales del pais.
- e) Mantener y mejorar la oferta de turismo social
- f) Desarrollar programas de investigación junto con unidades académicas nacionales que respondan a los objetivos del **PENTS**.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3.- La Autoridad de Aplicación podrá suscribir acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales y favorables, que posibiliten el cumplimiento de los objetivos del presente Título, en beneficio de los sectores sociales de recursos económicos limitados y personas con capacidades distintas.

ARTICULO 4: El Consejo Federal de Turismo junto con la Autoridad de Aplicación elaborarán un Plan Estratégico Nacional de Turismo Social, que contará con la colaboración y asesoramiento de los representantes técnicos que cada provincia enviara y de las Unidades Académicas Turísticas del Pais.

ARTICULO 5: El Plan Estratégico Nacional de Turismo social, contendrá las estrategias de promoción y ejecución, en la creación de colonias de vacaciones, balnearios, campos deportivos y de recreación, y demás establecimientos destinados al turismo económico; y la organización de excursiones económicas.

ARTICULO 6: La Oferta relacionada al turismo social se mantendrá y mejorara a través de unidades propias.

ARTICULO 7: La Autoridad de Aplicación junto a las Unidades Académicas Turísticas del País, elaborarán un sistema de pasantías, destinados a estudiantes universitarios y terciarios de las distintas disciplinas turísticas, para desempeñarse en la administración, y funcionamiento de las distintas unidades turísticas.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 8: Son beneficiarios prioritarios los niños en edad escolar, los jóvenes, los ancianos, las personas con capacidades diferentes y las familias carenciadas.

ARTICULO 9: Las entidades que desarrollen y presten actividades de turismo y recreación, deberán incorporar en sus planes de servicios , un tratamiento preferencial para personas de la tercera edad y con capacidades distintas.

ARTICULO 10: Estímulos. La autoridad de aplicación estimula las inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, así como la formación de sociedades cooperativas y todo tipo de asociaciones que auspicien esta forma de turismo.

Capitulo II

Régimen de Subsidios

ARTICULO 11: Modalidades

Subsidios Plenos: a) la Autoridad de Aplicación brindará gratuitamente, el servicio de alojamiento, comida y recreación a, escuelas públicas, asilos publico de ancianos e instituciones publicas de protección y ayuda a personas con capacidades especiales, mediante la celebración y ejecución de convenios que firmara con las Provincias, o Municipios, quienes se obligarán a efectuar la prestación del servicio de transporte.

b) la Autoridad de Aplicación brindará gratuitamente, el servicio de alojamiento, comida, recreación y transporte a las personas con capacidades diferentes.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Subsidios parciales : a) las familias con mas de 2 hijos, solo deberán abonar el importe correspondiente a los padres y a un hijo, prestándose el servicio turístico a la totalidad del grupo familiar.

ARTICULO 12:- PRESUPUESTO: Conformación del Presupuesto Especial

- a) Asignación del Presupuesto de la autoridad de Aplicación
- b) el 25% del producto del impuesto producido del cinco por ciento (5%) del precio de los pasajes aéreos y fluviales al exterior, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional;
- c) el aporte que realicen las provincias
- d) el aporte del Ministerio de Desarrollo Social.
- e) el aporte de los distintos Organismos Nacionales o extranjeros.
- f) cualquier ingreso que se genere por leyes o fondos especiales

Título II

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 13.- Infracciones. En el ejercicio de sus funciones de contralor, la Autoridad de Aplicación puede imponer sanciones por infracción y/o inobservancia a la presente Ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 14.- Sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en el artículo precedente no obsta la suspensión, revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 15.- Procedimiento. Las sanciones se aplican mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria y en cuanto fuera compatible de las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativos Nº 19.549.

Titulo III Disposiciones Complementarias

ARTICULO 16.- Autoridad de Aplicación. La SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o el organismo que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 17.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 18.- De forma.

MIRTA PEREZ DIPUTADA DE LA NACION

JORGE A. GARRIDO ARCEO Diputado de la Nación

ISABEL A. ARTOL DIPUTADA DE LA NAC